

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, en circular de 1.^o del mes actual, da traslado á esta Delegación de Hacienda, de la Real orden de 5 de Octubre de 1921, sobre aplicación del decreto-ley de 3 de Marzo de 1917 que declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de los bienes de propios.

La referida Real orden de 5 de Octubre de 1921 dice así:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca), para la enajenación de varios terrenos de sus propios:

Resultando que dicho Ayuntamiento solicitó en Diciembre de 1918 autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes á los propios de dicho pueblo, á fin de atender con el importe de la venta á la reparación del local destinado á escuela de niñas y casa del Ayuntamiento;

Resultando que este Ministerio por Real orden de 22 de Mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, á cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio que en el caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de Mayo de 1920 fueron en resumen: 1.^o, que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 6 de Diciem-

bre de 1916, sobre el proyecto de ley relativo á la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su art. 4.^o que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, á cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.^o, que siendo el fundamento de la intervención de este Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que estas han sido declaradas en suspenso en cuanto á la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto á su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos á la desamortización, ó sea, sometidos á la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.^o, que si no obstante ser fundamento del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras, y 4.^o, que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por Reales ordenes de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919;

Resultando que con Real orden del Ministerio de su digno cargo de traslado á este de Hacienda de la de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado.

Resultando que dicho alto cuerpo fundó su opinión en «que habiendo sido suspen-

das las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibido por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado».

Considerando que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920 al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra para que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado á percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo, por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, precisando, si se refiere sólo á la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, ó si alcanza también, privándole de ella á la participación que en dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, á fin de constituir las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, devolviéndose á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar á duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme á las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de ena-

jenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen;

Considerando que los términos del dictamen tampoco dejan lugar á duda respecto á la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la conservación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen de cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tiene derecho á percibir;

Considerando que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto á dicha participación, sólo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho ó participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes ó propiedades del Estado, y como tal se incluye en el art. 8.º de la instrucción de 30 de Julio de 1885, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de igual año, en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 8.º de la instrucción del mismo año, que dicho 20 por 100 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos á que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajene al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde á los pueblos;

Considerando que, siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el art. 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (art. 6.º), estando á cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que sólo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder ó renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de bienes le corresponde, quedando á la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho á percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente á las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste á esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras,

y no existe motivo alguno para privar á la Hacienda del 20 por 100 á que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, ó cualquier otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva; procediendo poner en práctica lo que se dispone en el art. 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso administrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio á los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente á fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, á los efectos de su impugnación en la vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de procedimiento económico-administrativo, de 13 de Octubre de 1903, señalada para poder hacer esa declaración;

Considerando que igual perjuicio se ha ocasionado ya á la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación de 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación, que comunique á Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, á fin de proponer la declaración de lesivas de las que aún estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando que tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, ó sea, obtener la declaración lesiva de la mencionada Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. d. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar: 1.º, que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras; acordada por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, se refiere sólo á la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no sólo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta los de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo á la Instrucción definitiva de ventas, de 15 de Septiembre de 1903; 2.º, que sólo por una ley puede cederse ó renunciarse á favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos; 3.º, que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación; 4.º, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado; 5.º, que se requiera á ese Ministerio para que dé traslado á este de Hacienda, de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 á que,

según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si á ello hubiere lugar, y 6.º, recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años.—P. D., José Bertrán.—Sr. Ministro de la Gobernación.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas, á las que, además se requiere por medio de la presente, para que siempre que obtengan alguna autorización de venta de los bienes ó derechos reales de que se trata, lo comuniquen inmediatamente á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

Soria 19 de Julio de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 16 de Agosto, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar á la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, y su empleo en los kilómetros 6 al 22 de la carretera de tercer orden de Almazán á Agreda, cuyo presupuesto asciende á 88.213'39 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 885 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza del Vizconde de Eza, núm. 4, el día 21 de Agosto próximo á las trece horas.

El proyecto, pliego de condiciones modelo de proposición, y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en las días y horas hábiles de oficina.

Soria 18 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.

Hasta las trece horas del día 16 de Agosto, se admitirán proposiciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, á horas hábiles de oficina, hasta el mismo día y hora, para optar á la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, y su empleo en los kilómetros 22 al 28 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma á San Leonardo, cuyo presupuesto asciende á 19.313'10 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1923, y la fianza provisional de 195 pesetas.

La subasta se efectuará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de Vizconde de Eza, núm. 4, el día 21 de Agosto próximo á las dieciséis horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición, y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en los días y horas hábiles de oficina.

Soria 18 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Elío.